



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-46/2022

ACTORES: REYNA LÓPEZ RUIZ, MA.
GUADALUPE BAÑOS ESCOBEDO Y
ARMANDO RUIZ BUSTILLOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: JAVIER JIMÉNEZ
CORZO

COLABORÓ: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a uno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por **Reyna López Ruiz, Ma. Guadalupe Baños Escobedo y Armando Ruiz Bustillos**, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano local **TEEH-JDC-022/2022**, por la que se *ordenó* al Presidente Municipal y a la Síndica Municipal, ambos del **Ayuntamiento de Zempoala, Estado de Hidalgo**, **entregar diversa información a los actores.**

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

1. Entrega de constancia. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo entregó las constancias de Regidoras y Regidor Propietario, a favor de **Reyna López Ruiz, Ma. Guadalupe Baños Escobedo y Armando Ruiz Bustillos**, respectivamente, por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, para el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil veinte al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

2. Instalación de Ayuntamiento. El quince de diciembre de dos mil veinte, se instaló el Ayuntamiento de **Zempoala, Hidalgo**, para el periodo constitucional correspondiente.

3. Solicitudes de información. Mediante escritos de veintiocho de enero, veinticuatro de febrero, veintiocho de junio, treinta y uno de agosto, tres de septiembre, diecinueve de noviembre, tres de diciembre, todos del **año dos mil veintiuno**; así como de fechas catorce, diecisiete, dieciocho y veintiocho de enero del año en curso, respectivamente, los regidores citados solicitaron diversa información al Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, y refieren que hasta la fecha de la presentación de demanda local no se les había notificado información alguna.

4. Juicio ciudadano local. Inconforme con lo anterior, el ocho de febrero de dos mil veintidós, los actores en su carácter de Regidoras y Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Zempoala, Hidalgo, promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, la cual fue radicada con la clave de expediente **TEEH-JDC-022/2022**.

5. Acto impugnado (sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-022/2022). El once de marzo del presente año, el Tribunal responsable dictó sentencia a través de la cual **ordenó al Presidente Municipal y a la Síndica Municipal, ambos del Ayuntamiento de Zempoala, Estado de Hidalgo**, entregar diversa información a los actores.



La sentencia fue notificada a los ahora actores, el inmediato catorce de marzo del año en curso.

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la anterior determinación, el diecisiete de marzo del año en curso, los ahora actores promovieron ante el *Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue recibido en Sala Regional Toluca el inmediato veintitrés de marzo posterior.

1. Turno. El veintitrés de marzo del año en curso, la Magistrada Presidenta de Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-46/2022** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación y admisión. El veinticinco de marzo del presente año, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo y al estimar cumplidos los requisitos previstos en los artículos 9 y 19, numeral 1, incisos a) y e), de la Ley procesal electoral y admitió la demanda del juicio al rubro indicado.

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora al estimar que se encuentra debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual se controvierte una sentencia dictada por un Tribunal Electoral local que corresponde a una

de las entidades federativas (Estado de Hidalgo) perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General **8/2020**, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en la actual pandemia, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**" se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.



CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8; 9, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de los actores; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados; asimismo, se hace constar la firma autógrafa de los promoventes.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el catorce de marzo dos mil veintidós y la demanda se presentó el inmediato día diecisiete de marzo, por lo que resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que los actores son ciudadanos que en calidad de regidores ocurren en defensa de un derecho político-electoral que consideran vulnerados, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que fueron actores en el juicio en que se emitió la sentencia controvertida, en la cual, no obstante que se ordenó al Presidente Municipal y a la Síndica Municipal, ambos del **Ayuntamiento de Zempoala, Estado de Hidalgo**, entregar diversa información a los actores, cuyos términos consideran que les fue desfavorable.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales exigencias, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado, es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se analizará la controversia planteada por el actor.

QUINTO. Consideraciones esenciales de la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo argumentó fundamentalmente lo siguiente:

Por lo que hace a las causales de improcedencia del juicio, relativas a la presentación extemporánea de la demanda; que el medio de impugnación no se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y frivolidad en la demanda, planteadas por la autoridad responsable, el Tribunal local, las declaró **infundadas** debido a que por lo que atañe a la omisión de entregar la información solicitada por los accionantes, se consideró de tracto sucesivo; en tanto que la segunda, la naturaleza del juicio ciudadano es la protección amplia al derecho político electoral demandado, siguiendo los principios *pro persona* y evitar así los formalismos procesales; asimismo, por lo que respecta a la frivolidad, en la demanda se precisan actos de los que se presume la violación de los derechos político-electorales de los actores y que además el Código Electoral tutela esa violación.

En virtud de lo anterior, El Tribunal Electoral local efectuó un análisis de las solicitudes de información efectuadas por los accionantes y el contenido de los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables primigenias, así como los medios de prueba aportados.



Por lo que versa a las solicitudes de información por parte de los accionantes, las autoridades responsables precisaron todas y cada una de ellas, sin que tal análisis sea motivo de controversia ante esta instancia jurisdiccional federal, por lo que no se hace una transcripción de ellas, máxime que el Tribunal local, tuvo por no contestadas las peticiones señaladas y concluyó entregar a los accionantes la información en su totalidad, con excepción de la fechada el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, con acuse de recibo del dos de febrero del propio año, relativa a la solicitud de copia certificada del acta de entrega-recepción por medio del cual el Consejo Municipal que encabezó el Ayuntamiento durante el periodo comprendido de septiembre a diciembre de 2020 hizo entrega a la administración actual del estado que guardaba el inventario de los bienes del Municipio, así como la fase en que se encontraban los diferentes proyectos de trabajo, al obrar constancia de la recepción de respuesta.

Por lo que tuvo por cumplida esa petición por parte del Presidente Municipal, en lo que atañe estrictamente a la promovente Reyna López Ruiz.

Así, en lo relativo al resto de las solicitudes formuladas, el Tribunal Electoral responsable, las tuvo por **no contestadas** por diferentes razonamientos y en lo que al caso interesa, expuso lo siguiente:

En lo referente a los oficios **PMZ-DT/014/2022** y **PMZ-DT/013/2022**, signados por la Directora de Transparencia, se hizo del conocimiento de los peticionarios que la cuota fija para la certificación y expedición de una copia debidamente certificada era de setenta y dos pesos 20/100 moneda nacional (\$72.20 M.N.); mientras que por oficio **MZEM/248/2021**, suscrito por el Presidente Municipal, se les indicó a los accionantes que la cuota fija por la certificación y expedición de una copia debidamente certificada es de setenta pesos 10/100 moneda nacional (\$70,10 M.N.).

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional responsable argumentó que el Presidente Municipal y la Directora de transparencia, partieron de

una premisa inexacta al considerar que los Regidores en su carácter de integrantes del Ayuntamiento se encontraban obligados a realizar un pago por la expedición de copias certificadas, ya que el **artículo 102 de la Ley de Hacienda Municipal establece esencialmente, entre otros supuestos, que no causan derecho la expedición de copias certificadas solicitadas de oficio por las autoridades municipales.**

El propio artículo establece supuestos de excepción para que el cobro, estableciendo que *“no causan este derecho las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la federación, Estado o municipios”*.

Por lo que, toda vez que los actores en el ejercicio de su encargo tienen la calidad de autoridades municipales y solicitaron copias certificadas, éstas deben expedírseles sin costo alguno.

Ello porque el Presidente Municipal y la Directora de Transparencia, equiparan el derecho de los promoventes a requerir información inherente a su cargo con el derecho humano del acceso a la información pública.

En ese contexto, al acreditarse que las solicitudes de información no fueron atendidas, concluyó que el derecho a ser votado, comprende el derecho de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y todos los demás inherentes al puesto del que se trate, dado que la finalidad de las elecciones es la integración de órganos estatales democráticamente electos, legitimidad otorgada por la soberanía del pueblo, considerando el derecho al acceso a la información como pilar para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo que el Estado se encuentra obligado a garantizar ese derecho, admitiendo las limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente en la ley.

En ese tenor, señaló que las y los servidores públicos tienen la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información necesaria para el cumplimiento de sus deberes, únicamente con las



limitantes previstas expresamente en las leyes y reglamentos aplicables en concreto.

De ahí, que la autoridad responsable tuvo por demostrado que el Presidente Municipal fue omiso en entregar la información que le fue solicitada, en tanto que inobservó las reglas, leyes y criterios aplicables al caso concreto; en atención a lo cual consideró parcialmente fundado el agravio planteado por los promoventes, y determinó:

- Entregar a los accionantes en un plazo no mayor a diez días hábiles la información, en su totalidad, la cual deberá ser puesta a disposición de la manera que estime conveniente, considerando generar el menor perjuicio a la hacienda municipal, pero que permita a los actores tener pleno acceso ésta, o en su caso contestar fundada y motivadamente su imposibilidad que tiene para ello.
- Una vez entregada la información que específicamente debían entregar tanto el Presidente Municipal como la Síndica Municipal, en un plazo no mayor a tres días hábiles deberían informar al Tribunal Electoral local de su cumplimiento, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento con lo ordenado se les impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380, del Código Electoral.
- Conminar al Presidente Municipal para que en lo subsecuente dé contestación a las peticiones realizadas por los actores en un breve término, ya sea de forma positiva o negativa, fundada y motivada, con la finalidad de que no se les vulnere su derecho de acceso a la información.

SEXTO. Síntesis de los conceptos de agravio. Del análisis integral de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se desprende que los actores exponen, sustancialmente, como agravios los siguientes:

1. Vulneración al principio de congruencia

La parte actora manifiesta que existe incongruencia en los puntos 58, 59, 60, 61 y 62 en relación con los puntos 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103 de la sentencia controvertida, precisando lo siguiente:

RESOLUCIÓN TEEH-JDC-022/2022	
ESTUDIO DE FONDO	EFFECTOS
<p>58. De lo anterior, podemos establecer que, el presidente municipal y la directora de transparencia, <u>parten de una premisa inexacta al considerar que los regidores en su carácter de integrantes del Ayuntamiento se encuentren obligados a realizar un pago por la expedición de copias certificadas.</u></p> <p>59. Lo anterior ya que el artículo 102 de la Ley de Hacienda Municipal establece esencialmente, entre otros supuestos, <u>que, no causan derecho la expedición de copias certificadas solicitadas de oficio por las autoridades municipales.</u></p> <p>60. Además, el mismo artículo establece supuestos de excepción para dicho cobro, establecido que, <u>“no causan este derecho las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la federación, Estado o municipios.</u></p> <p>61. Por lo tanto, toda vez que los actores en el ejercicio de su encargo tienen la calidad de autoridades municipales y, <u>las mismas sí solicitaron copias certificadas, las mismas deben expedírseles sin costo alguno.</u></p>	<p>96. Al haber resultado parcialmente fundado el agravio esgrimo (<i>sic</i>) por los actores consistente en la omisión de la autoridad responsable (presidente municipal) de proporcionar la información solicitada, vulnerando con ello su derecho a ser votados en su vertiente del ejercicio del encargo, de conformidad con lo aducido en el cuerpo de esta sentencia, este Tribunal Electoral, ordena, lo siguiente:</p> <p><u>Al presidente municipal,</u></p> <p>97. Entregar a los accionantes en un <u>plazo no mayor a diez días hábiles</u> la información, en su totalidad <u>y ésta deberá ser puesta a disposición de la manera que estime conveniente,</u> considerando generar el menor perjuicio a la hacienda municipal, pero que permita a los actores tener pleno acceso a la misma; <u>o en su caso contestar fundada y motivadamente su imposibilidad que tiene para ello.</u></p> <p>(...)</p> <p>99. Hecho lo anterior, el presidente municipal en un plazo no mayor a tres días hábiles deberá informar a este órgano colegiado el cumplimiento al exhorto realizado, por lo que se apercibe al Presidente Municipal que, en caso de no cumplir con lo</p>



RESOLUCIÓN TEEH-JDC-022/2022	
ESTUDIO DE FONDO	EFFECTOS
<p><u>*Lo resaltado es propio del escrito de demanda</u></p>	<p>ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 380 del Código Electoral.</p> <p><u>A la Síndica Municipal.</u></p> <p>101. Entregar a los accionantes en un plazo no mayor a diez días hábiles la información, en su totalidad, y ésta deberá ser puesta a disposición de la manera que estime conveniente, considerando generar el menor perjuicio a la hacienda municipal, pero que permita a los actores tener pleno acceso a la misma; o en su caso contestar fundada y motivadamente su imposibilidad que tiene para ello.</p> <p>102. Por lo que, la Síndica Municipal deberá de entregar la siguiente información:</p> <p>(...)</p> <p>103. Hecho lo anterior, la Síndica Municipal en un plazo no mayor a tres días hábiles deberá informar a este órgano colegiado el cumplimiento al exhorto realizado, por lo que se apercibe que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 380 del Código Electoral.</p> <p><u>*Lo resaltado es propio del escrito de demanda</u></p>

Por lo anterior, la parte actora considera que existe incongruencia entre el estudio de fondo y los efectos de la resolución impugnada, ya que en un primer momento otorga a los promoventes el derecho de que

se le **expidan copias certificadas** de las solicitudes de información que fueron formuladas en tiempo y forma, **sin costo**.

Sin embargo, dentro de los efectos de la sentencia, se contradice al referir que esa información **podrá** ser puesta a disposición de los actores de la manera que crean conveniente las autoridades responsables, aunado a que condiciona que su entrega será sujeta a generar el menor perjuicio a la hacienda municipal, y va más allá diciendo que en caso de tener una imposibilidad para su otorgamiento, ésta deberá contestar de manera fundada y motivada, lo cual constituye una violación al principio de congruencia, ya que las responsables en sus respectivos informes circunstanciados no refirieron alguna imposibilidad jurídica o material para otorgar la información solicitada.

La parte actora afirma que justificaron que la información la requerían con base en las funciones que desempeñan, a efecto de estar informados del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio de Zempoala, Hidalgo, así como de la situación en general de la administración pública municipal, por lo que en caso de detectar alguna irregularidad en la información otorgada, con las copias debidamente certificadas podrían acudir ante las instancias administrativas o jurisdiccionales competentes con documentos que tengan valor probatorio pleno, de lo contrario, estarían impedidos para llevar a cabo cualquier promoción.

Por ello, solicitan que Sala Regional Toluca ordene se les expidan las copias certificadas respectivas de la información solicitada y sin mayores trámites dilatorios o que obstaculicen su obtención.

2. Plazos irrazonables

En consideración de los actores, el plazo establecido por la autoridad responsable para la entrega de la información solicitada, consistente en **diez días hábiles**, más un plazo no mayor a tres días hábiles, constituye una falta de razonabilidad y una violación a las garantías judiciales, porque el derecho de acceso a la justicia debe



asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable.

Por lo que, en su consideración, resulta inadmisibles el plazo para que las responsables den cumplimiento a sus solicitudes en tanto que algunas de éstas datan de **un año y meses sin ser respondidas**, aunado a que, en otro caso similar, el Tribunal Electoral local otorgó un plazo de cinco días hábiles y tres más para su cumplimiento.

En atención a ello, recurren a esta autoridad jurisdiccional federal para que se corrijan esos plazos excesivos e injustificados y puedan acceder a la información requerida a fin de poder desempeñar el ejercicio de sus funciones, dentro de un plazo menor al establecido por el Tribunal.

OCTAVO. Estudio de fondo. Esta Sala Regional estima que los agravios son infundados por una parte e inoperantes por otra, en los términos que se explican a continuación.

Del análisis de la demanda se advierte que la pretensión de los actores consiste en que se revoque la sentencia impugnada, a efecto de que esta Sala Regional ordene se les expidan las “copias certificadas” respectivas de la información solicitada y sin mayores trámites dilatorios o que obstaculicen su obtención.

Asimismo, recurren a esta autoridad jurisdiccional federal para que se corrijan esos plazos excesivos e injustificados y puedan acceder a la información requerida a fin de poder desempeñar el ejercicio de sus funciones, dentro de un plazo menor al establecido por el Tribunal responsable.

Los agravios se **desestiman** en los términos que se explican a continuación.

Los actores alegan que en forma inexacta por un lado la sentencia impugnada determina que se le **expidan copias certificadas** de las solicitudes **sin costo**, y por otro refiere que esa información **podrá** ser

puesta a disposición de los actores de la manera que crean conveniente las autoridades responsables, aunado a que se condiciona que su entrega será sujeta a generar el menor perjuicio a la hacienda municipal, sumado a que en caso de tener una imposibilidad para su otorgamiento, ésta deberá contestar de manera fundada y motivada, lo cual constituye una violación al principio de congruencia, ya que las responsables en sus respectivos informes circunstanciados no refirieron alguna imposibilidad jurídica o material para otorgar la información solicitada.

Los enjuiciantes afirman que justificaron que la información la requerían con base en las funciones que desempeñan, a efecto de estar informados del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio de Zempoala, Hidalgo, así como de la situación en general de la administración pública municipal, por lo que en caso de detectar alguna irregularidad en la información otorgada, con las copias debidamente certificadas podrían acudir ante las instancias administrativas o jurisdiccionales competentes con documentos que tengan valor probatorio pleno, de lo contrario, estarían impedidos para llevar a cabo cualquier promoción.

Por ello, solicitan que Sala Regional Toluca ordene se les expidan las copias certificadas respectivas de la información solicitada y sin mayores trámites dilatorios o que obstaculicen su obtención.

El motivo de inconformidad de incongruencia entre el estudio de fondo y los efectos de la resolución impugnada reseñado anteriormente, se **desestima**.

Ello porque en forma inexacta estiman que por un lado la sentencia impugnada determina que se le **expidan copias certificadas** de las solicitudes **sin costo**, y por otro refiere que esa información **podrá** ser puesta a disposición de los actores de la manera que crean conveniente las autoridades responsables, aunado a que se condiciona que su entrega será sujeta a generar el menor perjuicio a la hacienda municipal,



Tal determinación de ningún modo es incongruente, porque en el estudio de fondo (58 y siguientes), el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo realiza un análisis que alude a las autoridades primigenias responsables, esto es, al presidente municipal y a la directora de transparencia, al precisar que parten de una premisa inexacta al considerar que los regidores en su carácter de integrantes del Ayuntamiento se encuentren obligados a realizar un pago por la expedición de copias certificadas.

Ello porque de conformidad con el artículo 102, de la Ley de Hacienda Municipal, prevé entre otros supuestos, que, no causan derecho la expedición de copias certificadas solicitadas de oficio por las autoridades municipales, al prever como excepción para el cobro que, “no causan este derecho las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio por las autoridades de la federación, Estado o municipios.

De ahí que la responsable concluyó que si los actores en el ejercicio de su encargo tienen la calidad de autoridades municipales y, ellos solicitaron copias certificadas, éstas deben expedírseles sin costo alguno.

Por su parte, el Tribunal responsable en el apartado de efectos (párrafos 96 y siguientes) determinó que al haber resultado parcialmente fundado el agravio de los actores al vulneran su derecho a ser votados en su vertiente del ejercicio del encargo por la omisión de las autoridades del ayuntamiento de proporcionarles la información solicitada, por lo que ordenó en esencia, lo siguiente:

Tanto al presidente como a la síndica municipal entregaran en un plazo no mayor a diez días hábiles la información, en su totalidad y ésta deberá ser puesta a disposición de la manera que estimen conveniente, considerando generar el menor perjuicio a la hacienda municipal, pero que permita a los actores tener pleno acceso a la misma; o en su caso contestar fundada y motivadamente su imposibilidad que tiene para ello, para lo cual debía informar a ese órgano colegiado el cumplimiento en un

plazo no mayor a tres días hábiles, de ahí que se le apercibió que en caso de incumplir con lo ordenado se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 380 del Código Electoral.

Lo expuesto revela que opuestamente a lo alegado por los enjuiciantes de ningún modo existe la incongruencia alegada porque ambos argumentos van en la misma lógica, ya que lo que en principio analizó el Tribunal en sus consideraciones, se constriñeron a precisar que inexactamente las autoridades primigenias responsables, esto es, el presidente municipal y la directora de transparencia, estimaban que los regidores en su carácter de integrantes del Ayuntamiento se encontraban obligados a realizar un pago por la expedición de copias certificadas.

Lo anterior, porque conforme a la normatividad municipal de la materia señala que no causan derecho la expedición de copias certificadas solicitadas por las autoridades municipales, en tanto que en los efectos, en correlación a lo determinado previamente, la autoridad jurisdiccional responsable ordenó a las autoridades municipales responsables, que en un plazo no mayor a diez días hábiles entregaran en su totalidad la información solicitada, la cual debería ser puesta a disposición de la manera que estimen conveniente, considerando generar el menor perjuicio a la hacienda municipal, pero que permita a los actores tener pleno acceso a la misma; o en su caso contestar fundada y motivadamente su imposibilidad que tiene para ello, para lo cual debía informar a ese órgano colegiado el cumplimiento en un plazo no mayor a tres días hábiles, de ahí que se le apercibió que en caso de incumplir con lo ordenado se les impondría alguna de las medidas de apremio previstas por la normatividad electoral.

Es decir, se condenó al Presidenta y Síndica Municipal a entregar la información en los términos solicitados a los actores en un plazo no mayor a diez días hábiles sin costo alguno al haberla petitionado en su calidad de autoridades municipales, sin que se oponga a ello la precisión realizada por el Tribunal atinente a generar el menor perjuicio a la hacienda municipal o en su caso, contestar fundada y motivadamente su imposibilidad que tiene para ello, porque en principio vinculó a entregar



la información solicitada sin que se afectara las arcas municipales, y que en caso de imposibilidad fundara y motivara.

Tal circunstancia de ningún modo es incongruente, porque en la especie, se ordenó a las autoridades municipales primigenias entregaran la información solicitada en copia certificada sin costo alguno para los regidores solicitantes, y que ante la imposibilidad, se expidieran con el menor costo para la hacienda municipal con la obligación de fundar y motivar ese proceder.

De modo que el alegato de que la información le sea entregada en **copia certificada** porque en caso de detectar alguna irregularidad en la información otorgada, con las copias debidamente certificadas podrían acudir ante las instancias administrativas o jurisdiccionales competentes con documentos que tengan valor probatorio pleno, de lo contrario, estarían impedidos para llevar a cabo cualquier promoción, es una especulación derivada de un futuro incierto que no causa perjuicio alguno.

Esto es así, porque contrario a lo manifestado por los recurrentes, lo que se tutela en el ámbito del derecho electoral, es el acceso a la información solicitada para la tutela efectiva del derecho de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, lo cual, ha sido colmado con la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al establecer que se les debe entregar la información precisamente en copia certificada y, por otro lado, estableció un plazo cierto para tal efecto pare ello.

Lo anterior es así, porque la responsable consideró que el derecho de ser votado no se limita a la participación en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos emitidos, ya que incluye, también la consecuencia jurídica de dichos actos, que consiste en el derecho de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y todo lo demás inherente al puesto.

Tan es así que la responsable, ponderó que el derecho al acceso a la información se considera un pilar en la consolidación, funcionamiento

y preservación del sistema democrático, en tal suerte, el Estado se encuentra obligado a garantizar el ejercicio de este derecho, con las únicas limitantes que la propia ley establezca.

En esta vertiente, el Tribunal sostuvo acertadamente, que el acceso a la información se convierte en una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejora la calidad de las democracias, en tal suerte, sostuvo, que el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho máxime cuando dicha información es requerida por los propios servidores públicos dentro del ámbito de sus atribuciones, que resulta indispensable para el sano ejercicio de sus funciones.

Entonces, la responsable al analizar el derecho de recibir información, consideró que la omisión por parte de la autoridad de proporcionar información afecta el ejercicio de los petitionarios, máxime cuando tal información es necesaria para el desarrollo de las funciones, ya que ello no solo afecta el derecho del titular de recibir la información; sino al desempeño de las funciones que le corresponden con motivo del encargo popular depositado a través del voto ciudadano.

En esta vertiente, la autoridad responsable sostuvo que, las y los servidores públicos tienen la obligación de reproducir, recuperar, reconstruir y captar la información necesarias para el cumplimiento de sus deberes, con las limitantes previstas en las leyes y reglamentos aplicables al caso concreto.

Enseguida, la responsable consideró, se insiste que quedó demostrado que el presidente municipal fue omiso en entregar la información solicitada, ya que no respetó las reglas, leyes y criterios aplicables a la naturaleza de la información solicitada.

Entonces, a juicio de Sala Regional Toluca, el derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo vinculado al derecho de petición y recepción de la información, fueron cabalmente colmados al momento que la sentencia ordenó a la responsable primigenia que en un



plazo no mayor a diez días hábiles entregaran a los accionantes la información, en su totalidad a través de una puesta a disposición en copia certificada y solo en caso de presentarse alguna circunstancia que lo impidiera de manera subsidiaria autorizó que la entregara en la forma en que se generara el menor perjuicio a la hacienda municipal, con la condicionante que el medio de la disposición de la información permitiera a los actores tener acceso pleno y veráz a la misma.

Adicionalmente, la responsable conminó a las autoridades municipales, para que en lo subsecuente de contestación a las peticiones realizadas por los actores en un breve término, la cual debe hacerse de forma fundada y motivada, sea esta, positiva o negativa, con la finalidad de que no se les vulnere el derecho de acceso a la información.

Por otra parte, en relación al disenso atinente que el plazo de diez días establecido por la autoridad responsable para la entrega de la información solicitada resulta irrazonable porque se debió haber previsto un plazo no mayor a tres días hábiles, máxime que en otro caso, el propio Tribunal Electoral local otorgó un plazo de cinco días hábiles, deviene ineficaz.

Lo anterior, porque considerando que la sentencia se emitió el día once y la notificación se consumó el día catorce de marzo del presente año, y que al momento de la presente resolución, ya habrán transcurrido más del propio plazo otorgado a las autoridades municipales para entregar la información, motivo por el cual, la pretensión de los recurrentes, resulta un planteamiento que ha sido consumado por haberse agotado en el tiempo.

Sin que se contraponga a ello su alegato de que en diverso asunto el Tribunal responsable haya concedido un diferente plazo, ello porque según los enjuiciantes se trató de otra información solicitada, de ahí que en la especie no se oponga al plazo concedido en este caso.

Entonces, contrario a lo señalado por los recurrentes, la actuación de la responsable esta ajustado a derecho, motivo por el cual, lo

procedente es confirmar el acto impugnado en lo que fue motivo de impugnación.

Por lo anterior, se debe considerar que el Tribunal al vincular al Presidente Municipal y a la Síndica Municipal, también vinculó a todos los integrantes del Ayuntamiento de Zempoala, Estado de Hidalgo, quedando incluidas las demás autoridades que con motivos de sus funciones legales tengan en su poder la documentación que en copia certificada fue solicitada por los accionantes, a que entreguen la misma a los actores en el plazo determinado por la autoridad responsable, en el entendido de que debe ser la información total en los términos que la solicitaron, esto es, en copia certificada, de ahí que los motivos de inconformidad se desestimen, como se apuntó con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia del juicio ciudadano electoral TEEH-JDC-022/2022, en lo que fue materia de impugnación, en términos consideraciones expuestas.

Notifíquese, por **estrados** a los actores; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; **por oficio** en auxilio de las labores de esta Sala por conducto del Tribunal Responsable, al Presidente Municipal y Síndica Municipal del Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, quienes deberán remitir las constancias que así lo acrediten; y por **estrados**, físicos y electrónicos, a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV, y párrafo segundo, del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General **4/2020**, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los



treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente por Ministerio de Ley; la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y, el Magistrado en funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien **autoriza y da fe**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.